

27.10.2015  
21:45 HRS

1 JSRP Stgo Civil 2015-3638

2 **EN LO PRINCIPAL:** CONTESTA LA DEMANDA; **PRIMER OTROSÍ:**  
3 **PERSONERÍA; SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

4

5

6

**H. TRIBUNAL ARBITRAL****“CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA”**

(Rol N° 002-2015)

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

**1.- LA DEMANDA:**

27

28

29

30

31

**IRMA SOTO RODRIGUEZ**, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, quien asume en estos autos la representación del Ministerio de Obras Públicas (en adelante también “MOP”) ambos domiciliados en esta ciudad en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, en autos arbitrales del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal “**CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA**”, causa Rol 002-2015, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral, con respeto digo:

Dentro de plazo, vengo en contestar la demanda arbitral interpuesta el 24 de septiembre de 2015 por don Víctor Ríos Salas y don José de Haro Andreu, ambos en representación de la Sociedad Concesionaria San José Rutas del Loa S.A., en adelante “Sociedad Concesionaria” o “demandante”, mediante la cual busca impugnar las Resoluciones MOP DGOP (Ex) Nos. 5304, 98 y 390, solicitando desde ya su total rechazo, con expresa condena en costas, atendidas las argumentaciones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

Por las razones que expone en su demanda, la Sociedad Concesionaria estima que las multas cursadas por la DGOP, mediante las Resoluciones a que se refiere, serían improcedentes, por lo que solicita al Tribunal Arbitral dejarlas sin efecto.

Las Resoluciones que son objeto de la reclamación de la Sociedad

1 Concesionaria son las siguientes:

2 1.- Resolución DGOP N° 5304 de 30 de diciembre del 2015 (SIC),  
3 rectificada por la Resolución DGOP N° 98 de 14 de enero del 2015, que aprueba e  
4 impone a la Sociedad Concesionaria 85 multas de 100 UTM cada una por el  
5 incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción por el  
6 período entre el 27 de julio del 2014 y el 20 de octubre del 2014;

7 2.- Resolución DGOP N° 390 de 28 de enero de 2015 que aprueba e  
8 impone a la Sociedad Concesionaria 64 multas de 150 UTM por el incumplimiento  
9 en el plazo de entrega de la garantía de construcción por el período entre el 21 de  
10 octubre del 2014 y el 23 de diciembre del 2014;

11 Mediante las Resoluciones referidas se impuso a la Sociedad  
12 Concesionaria 149 multas por un monto total que asciende a 18.100 UTM.

13 En subsidio de la alegación anterior, la Sociedad Concesionaria solicita  
14 rebaja de la base de cálculo de 149 días a solo 61 días, período que corre desde  
15 el 27 de julio al 26 de septiembre de 2014, época en la que el MOP notificó a la  
16 demandante de una acción de término de contrato por incumplimiento grave de las  
17 obligaciones de su parte; y en subsidio de esta última petición, solicitan al Tribunal  
18 que la base de cálculo se rebaje a 95 días, período que corre desde el 27 de julio  
19 al 30 de octubre de 2014, época en la que la demandante hizo presentaciones al  
20 MOP explicando acciones a seguir para remediar su incumplimiento.

21 Previo al análisis de las alegaciones de la demandante, debemos consignar  
22 que quedará establecido en autos que lo expuesto respecto de ellas por la  
23 Sociedad Concesionaria no tiene fundamento alguno, toda vez que los  
24 incumplimientos que motivaron las multas efectivamente se produjeron y que las  
25 sanciones que se impusieron en virtud de ello son producto del legítimo ejercicio  
26 de las facultades otorgadas al MOP por el artículo 29 de la Ley de Concesiones de  
27 Obras Públicas y los artículos 47 y 48 de su Reglamento y de la estricta aplicación  
28 de las BALI de la Concesión.

29 De este modo, el Tribunal Arbitral podrá advertir que en ningún caso el  
30 MOP ha actuado de manera caprichosa o antijurídica, sino que por el contrario, su

1 actuación se funda en el marco legal y contractual vigente y, particularmente, en la  
2 facultad de control respecto de las obligaciones que el contrato de concesión  
3 impone a la Sociedad Concesionaria y de imponerle las multas establecidas en las  
4 Bases de Licitación.

5

## 6 **2.- LOS FUNDAMENTOS DE LAS MULTAS APLICADAS:**

7 El artículo 1.8.1.1 de las BALI, señala que dentro del plazo de 90 días  
8 contados desde el inicio del plazo de la concesión y de la etapa de construcción,  
9 señalado en el artículo 1.7.5., el concesionario deberá entregar la garantía de  
10 construcción, la que deberá estar constituida por diez boletas de garantía  
11 bancarias de igual monto, o bien, por una póliza de seguro de garantía de  
12 ejecución inmediata para concesiones de obras públicas según lo dispuesto en el  
13 artículo 1.8.1.3 de las BALI, pagaderas a la vista.

14 El Contrato de Concesión fue adjudicado a la demandante por Decreto  
15 Supremo MOP N° 249, de fecha 27 de agosto de 2013, publicado en el Diario  
16 Oficial de 28 de abril de 2014, fecha esta última desde la que comenzó a correr el  
17 plazo para que la sociedad Concesionaria entregara al MOP la garantía de  
18 Construcción establecida en el contrato.

19 En virtud que al 26 de julio del 2014, la Sociedad Concesionaria no había  
20 hecho entrega de la Garantía de Construcción al MOP, este último procedió,  
21 primero a aplicar multas de 100 UTM por cada día de atraso, por el período entre  
22 el 27 de julio del 2014 y el 20 de octubre del 2014, y luego de 150 UTM por cada  
23 día de atraso por el período entre el 21 de octubre del 2014 y el 23 de diciembre  
24 del 2014.

25 El MOP actuó en ejercicio de sus facultades, las cuales están establecidas  
26 en el Capítulo VII, "*De la Inspección y Vigilancia de la Administración*", donde el  
27 artículo 29 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, dispone que "*las bases  
28 de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la  
29 etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones*". Del mismo  
30 modo, señala dicho artículo que "*corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la*

1 *inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus*  
2 *obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la*  
3 *obra. En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las*  
4 *sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan...*

5 En este contexto, considerando lo establecido en los artículos 47 y 48 del  
6 Reglamento de la Ley de Concesiones, y dando estricto cumplimiento a los  
7 artículos 1.8.11, "*De Infracciones, Multas y Sanciones*", artículo 1.8.11.1  
8 "*Procedimiento y Pago de Multas*", ambos de las Bases de Licitación del contrato  
9 aludido, el Director General de Obras Públicas del MOP dictó Resoluciones  
10 imponiendo multas por el incumplimiento de la Sociedad Concesionaria en el plazo  
11 de entrega de la garantía de construcción, la que finalmente esta nunca se entregó  
12 como la misma demandante reconoce, y así también lo declara la sentencia  
13 pronunciada por esta H. Comisión Arbitral el pasado 22 de junio del 2015, del  
14 siguiente modo: "*Es un hecho de la causa, no discutido por los litigantes, que la*  
15 *sociedad concesionaria no cumplió con la obligación de entregar la Garantía de*  
16 *Construcción, en los términos regulados en las Bases de Licitación y que el*  
17 *término para hacerlo expiró. En efecto, el plazo para proceder a tal entrega*  
18 *comenzó a correr el 28 de abril de 2014, fecha de publicación del decreto que*  
19 *adjudicó el contrato a la concesionaria en el Diario Oficial (artículo 1.7.5 de las*  
20 *Bases de Licitación), y era de noventa días (artículo 1.8.1.1. de las Bases de*  
21 *Licitación), por lo cual expiró el 27 de julio de 2014.*

22  
23 **3.- LA DEMANDANTE ACEPTÓ EL FUNDAMENTO DE LA MULTA**  
24 **IMPUGNADA:**

25 Es importante aclarar que la demandante reconoce expresamente en  
26 diversos pasajes de su demanda, su incumplimiento en el plazo de entrega de la  
27 garantía de construcción, hecho que generó la aplicación de las multas que por  
28 esta vía reclama.

29 Estos hechos fueron la causa por la cual esta misma Comisión Arbitral, con  
30 fecha 22 de junio de 2015, declaró terminado el contrato de concesión por

1 incumplimiento grave del contrato por parte de la Sociedad Concesionaria, lo que  
2 produjo la consecuente extinción de la concesión otorgada a la Sociedad  
3 Concesionaria San José Rutas del Loa S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo  
4 27 N° 3 de la Ley de Concesiones, en relación con los artículos 1.11.2.3, letra f) de  
5 las BALI. *“Esta conducta, aceptada por ambas partes, de manera explícita y  
6 categórica, es causal suficiente para entender configurado el incumplimiento grave  
7 del contrato de concesión por la sociedad concesionaria, y así lo declarará esta  
8 Comisión Arbitral”*<sup>1</sup>.

9 Por lo tanto, no resulta ser un hecho controvertido el atraso en la entrega de  
10 la garantía de construcción por la que el MOP aplicó las multas.

11

12

#### **4.- IMPROCEDENCIA DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE 13 PARA EXIMIRSE DEL PAGO DE LAS MULTAS:**

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

La Sociedad Concesionaria pretende obtener de la Comisión Arbitral la declaración de improcedencia de las Resoluciones DGOP N° 5304, de fecha 30 de diciembre de 2014, rectificadas por la Resolución DGOP N° 98 de fecha 14 de enero de 2015, y la Resolución DGOP N° 390, de fecha 28 de enero de 2015, que le impusieron las multas por el incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción.

La Sociedad Concesionaria funda su pretensión en la imposibilidad de haber logrado el financiamiento bancario necesario para constituir las garantías exigidas por las BALI.

En efecto, la demandante describe que el requisito exigido por terceros para haber obtenido, por parte del grupo inversor, los fondos suficientes para contratar las boletas de garantías del contrato de concesión Rutas del Loa, estaban condicionadas a la obtención de la puesta en servicio definitiva de un contrato de concesión diferente: el “Programa de Concesiones de Infraestructura Hospitalaria”. Agrega que a la fecha de exigibilidad de dicha obligación tal puesta

---

<sup>1</sup> Considerando 6° sentencia 22-06-2015

1 en servicio no ocurría, y que la negativa de los terceros financistas de la operación  
2 se debió al retraso del MOP en adjudicar la concesión.

3 La demandante reconoce tácitamente que no contaba con el financiamiento  
4 suficiente para cumplir con una importante obligación del contrato, intentando  
5 hacer responsable al MOP de esta circunstancia, imputándole un retraso en la  
6 adjudicación la que no tenía plazo exigible para el MOP.

7 Sin embargo, como ya adelantamos, es la propia demandante quien  
8 reconoce los incumplimientos a que dan origen las Resoluciones descritas,  
9 existiendo además una sentencia firme y ejecutoriada, que declaró extinguido el  
10 contrato de concesión a consecuencia del incumplimiento grave de las  
11 obligaciones de la Sociedad Concesionaria, cuyo motivo no es otro que **la no**  
12 **entrega de la boleta de garantía de construcción.**

13 De esta manera las alegaciones de la demandante resultan improcedentes  
14 para intentar dejar sin efecto las multas legítimamente aprobadas por el MOP  
15 puesto que ninguna causal eximente de responsabilidad contienen, no son  
16 condiciones que suspendan el cumplimiento de la obligación referida, y no tienen  
17 incidencia en la infracción contractual de la demandante.

18 La Sociedad Concesionaria conocía de antemano su obligación de entregar  
19 la Garantía de Construcción para cada uno de los Sectores del Proyecto definidos  
20 en el artículo 1.3 de las BALI.

21 La obligación de la Sociedad Concesionaria de entregar la garantías de  
22 construcción, en monto y época, están especialmente descritas en las BALI, la que  
23 se hizo exigible a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto  
24 Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión.

25 La Sociedad Concesionaria no puede intentar eximirse de responsabilidad  
26 contractual por no contar con el financiamiento al momento de presentar su oferta,  
27 ni menos al momento de que esta le sea adjudicada. Esta situación nos lleva a  
28 concluir que la oferta fue presentada de manera temeraria, dejando sin posibilidad  
29 de acceder a otros interesados a construir y explotar la obra concesionada, lo que  
30 se sanciona a través de las multas impuestas.

1 Por otra parte, la Sociedad Concesionaria pretende trasladar al MOP su  
2 insuficiencia financiera para obtener las garantías a las que estaba obligada por  
3 contrato, sosteniendo que el tiempo que media entre la adjudicación y la dictación  
4 del decreto de adjudicación por parte del MOP, le ha causado perjuicios, sin que  
5 estos aparentes perjuicios sean explicados de que manera influyeron en su  
6 incumplimiento, y lo más relevante sin indicar porque ese retraso impediría al MOP  
7 ejercer la facultad legal y contractual que tiene el DGOP para aprobar y cursar las  
8 multas a la demandante frente a los incumplimientos que ella misma reconoce  
9 haber cometido.

10 Relata la Sociedad Concesionaria que requirió a la Contraloría General de  
11 la República, un pronunciamiento respecto de las consecuencias de la dilación en  
12 la adjudicación del contrato de concesión. Al respecto el órgano contralor  
13 dictaminó: *“sobre la materia cumple con señalar que las consideraciones y  
14 solicitudes formuladas fueron debidamente ponderadas por esta Contraloría  
15 General con ocasión del trámite de control preventivo de juridicidad del Decreto N°  
16 249, de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que adjudicó el contrato de que se  
17 trata, y que este Órgano de control en el ejercicio de sus atribuciones  
18 constitucionales y legales, tomó razón del mismo con fecha 10 de abril de 2014”*.

19 El Dictamen de la Contraloría General de la República no hace más que  
20 confirmar el debido cumplimiento a las normas legales vigentes, sin que atribuya  
21 responsabilidad al MOP, como pretende la Sociedad Concesionaria.

22 Este mismo sentido lo confirma la demandante, en su demanda, al señalar  
23 que no existe norma especial que regule la extensión del proceso de licitación,  
24 afirmación que concuerda por lo expresado por el órgano Contralor, en el  
25 pronunciamiento requerido por la sociedad concesionaria.

26  
27 **5.- NO PROCEDE ACOGER LA EXCEPCION DE “ALTERACIÓN DEL  
28 EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO”:**

29 Si bien, como ya anticipamos, la demandante restringió la competencia de  
30 la H. Comisión a la declaración de improcedencia de las Resoluciones DGOP que

1 impusieron las multas por el incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía  
2 de construcción, también en su libelo intenta describir otros hechos que no  
3 guardan relación con lo demandado, y que se refieren a una “dilación” en la  
4 adjudicación por parte del MOP, y a una supuesta “alteración del equilibrio  
5 económico del contrato” como generadora de obligaciones.

6 Al respecto, y junto con rechazar absolutamente tales afirmaciones, resulta  
7 conveniente insistir que estas “consecuencias” en nada alteran los hechos que  
8 motivaron la aplicación de las multas por parte del DGOP.

9 La alegación de la Sociedad Concesionaria de una alteración del equilibrio  
10 económico y financiero del Contrato por parte del MOP no es efectiva porque el  
11 contrato de concesión es un contrato bilateral, oneroso y conmutativo, que se  
12 adjudica en condiciones de incertidumbre relativa para ambas partes.

13 Tanto el MOP asume un riesgo al licitarlos y como la Sociedad  
14 Concesionaria asume otro riesgo al participar en la licitación, riesgo éste último  
15 que se refleja en el precio que ofreció en competencia con otros licitantes.

16 Ni en la Ley de Concesiones ni en el Contrato de Concesión se alude a  
17 alguna obligación especial, de alguna de las partes de garantizarle a la otra un  
18 equilibrio económico ni una rentabilidad asegurada en este tipo de relaciones  
19 contractuales.

20 La hipotética obligación de garantizarle a la Sociedad Concesionaria un  
21 equilibrio económico o una rentabilidad asegurada, requeriría o una regla explícita  
22 de garantía o una regla especial al respecto, lo que resulta incompatible con el  
23 mecanismo de licitaciones, que tiene por objeto promover la competencia entre los  
24 distintos postores interesados en la celebración del contrato, asegurar un precio  
25 óptimo, para finalmente asignar el derecho a explotar la obra a quien ofrezca el  
26 menor costo para la sociedad.

27 El Estado tiene el deber de garantizar el bien común, pero el Estado no  
28 tiene ninguna obligación, explícita o implícita, de garantizar ingresos a los  
29 particulares, puesto que su existencia importaría transferir rentas a éstos.

30 De hecho H. Comisión, nuestros Tribunales ya se han pronunciado más de



1 una vez a este respecto. Por ello, frente a la intención futura de la reclamante de  
2 ser compensada a fin de restablecer un supuesto equilibrio económico-financiero  
3 del contrato de concesión de obra pública, debemos citar el fallo de 22 de mayo de  
4 2009 de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo  
5 del recurso de queja N° 4188-2008 en contra de los árbitros de la Concesión” Ruta  
6 5, tramo Río Bueno-Puerto Montt”, se pronunció respecto al supuesto desequilibrio  
7 económico del contrato.

8 A continuación transcribimos parte del considerando 12° de la sentencia,  
9 que establece los criterios en este asunto alegado por nuestra contraparte. Lo  
10 subrayado es nuestro.

11 Considerando 12°: *“Que, como segundo capítulo de la queja, se alude a un*  
12 *concepto mencionado en el motivo previo, así como en otros pasajes de esta*  
13 *sentencia. Se trata de la supuesta alteración del equilibrio económico del contrato,*  
14 *que sería el principio fundante de las concesiones de obras públicas. Tal como la*  
15 *misma queja lo afirma, el derecho vigente en la República no contempla la*  
16 *exigencia de mantener un supuesto equilibrio patrimonial entre las prestaciones de*  
17 *las partes, que vaya aparejado a los contratos de concesión adjudicados en*  
18 *licitación.*

19 *“... el segundo capítulo de la queja también es efectivo puesto que no solo*  
20 *no existe el referido principio, sino que cuando se plantea una licitación de esta*  
21 *naturaleza, siendo obviamente comprensible que los participantes en ella*  
22 *esperarán obtener una ganancia al adjudicarse el contrato de concesión, no*  
23 *pueden pretender tener asegurado el nivel de lucro que cada una de ellas se fije*  
24 *de manera arbitraria, y que con posterioridad intente imponerla a la contraparte,*  
25 *bajo la forma de una pretendida restauración de un supuesto equilibrio económico*  
26 *alterado.*

27 *Ello, por lo demás, es lo que se condice con el sistema económico de*  
28 *mercado imperante en la República, y es el lógico camino que, se reitera, sigue*  
29 *cualquier actor económico enfrentado a competencia en un mismo rubro del*  
30 *quehacer económico, sin que se advierta la razón por la que en el presente caso*

1 *no puede ser así y el Estado deba hacerse cargo de supuestas pérdidas*  
2 *reclamadas, subsidiando las simples pretensiones económicas de una*  
3 *determinada empresa, como ocurre en el caso de autos”*

4 Concluamos entonces que un supuesto desequilibrio económico-financiero  
5 del contrato de concesión como el alegado, no puede servir de fundamento  
6 jurídicamente válido para pretender eximirse del pago de multas legalmente  
7 aplicadas, ni tampoco el Estado está obligado a concurrir al restablecimiento del  
8 equilibrio económico del contrato dejando de aplicar multas por causales legales,  
9 menos aún si el incumplimiento que originó las multas se produjo por hechos  
10 imputables a la sociedad concesionaria.

11 Con todo, sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que, en la especie,  
12 no se ha alterado el equilibrio ni la conmutatividad del contrato de concesión.

13 La demandante en este capítulo, vuelve a referirse al sistema de  
14 financiamiento, reafirmando que el mismo se vinculaba con un crédito bancario  
15 sindicado otorgado para el financiamiento del “Programa de Concesiones de  
16 Infraestructura Hospitalaria”, que corresponde a los Hospitales de Maipú y La  
17 Florida. Concordamos con la demandante en que estamos en presencia de dos  
18 contratos de concesión diferentes. Sin embargo, reprochamos las imputaciones  
19 que profiere al MOP como responsable de la afectación del proceso de obtención  
20 de la puesta en servicio definitiva de las obras, toda vez que estas aseveraciones  
21 son totalmente alejadas de la realidad, y las responsabilidades se ventilan  
22 actualmente ante la H. Comisión Conciliadora respectiva, sin que exista sentencia  
23 al respecto.

24 Por todas las razones expuestas corresponde que esa H. Comisión Arbitral  
25 rechace la demanda de autos en todas sus partes, con expresa condena al pago  
26 de las costas y gastos de la causa.

27

28 **POR TANTO,**

29 **RUEGO AL TRIBUNAL ARBITRAL,** tener por contestada la demanda deducida  
30 por la Sociedad Concesionaria San José Rutas del Loa S.A., en tiempo y forma, y,

1 en razón de los fundamentos esgrimidos, rechazarla en toda sus partes, con  
2 expresa condena al pago de las costas y de los gastos de funcionamiento de esa  
3 Comisión Arbitral.

4

5 **PRIMER OTROSÍ:** Sírvase el TRIBUNAL ARBITRAL, tener presente que he sido  
6 designada Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del  
7 Estado, por resolución N° 218 de fecha 9 de junio de 2011, y en virtud de lo  
8 dispuesto en el artículo 24 de DFL N° 1, de Hacienda de 1993, represento al Fisco  
9 en esta causa, según consta en documento que acompaño en este acto, con  
10 citación.

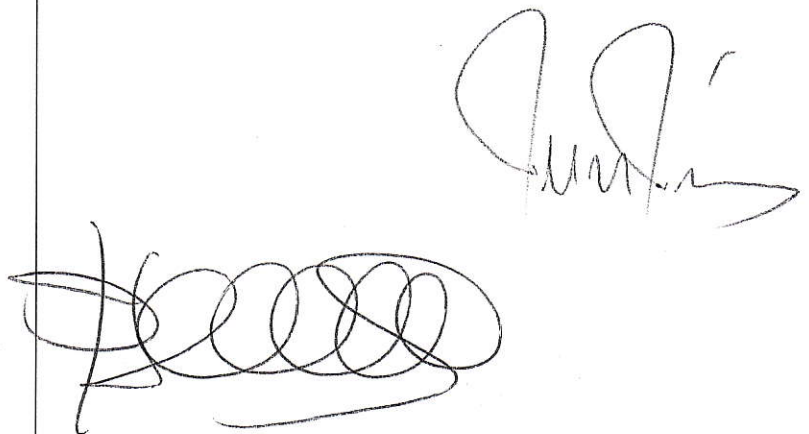
11 **RUEGO AL TRIBUNAL ARBITRAL,** tenerlo presente y por acompañada la copia  
12 de mi personería, con citación.

13

14 **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito al TRIBUNAL ARBITRAL tener presente que  
15 designo patrocinante y confiero poder para el solo efecto de asistir a las  
16 audiencias que se decreten en autos al abogado del Consejo de Defensa del  
17 Estado don Juan Sebastian Reyes Pérez, cédula de identidad N° 8.863.805-0,  
18 patente al día N° 414.752-9, y de mi mismo domicilio, Agustinas 1687, Santiago.

19 **RUEGO AL TRIBUNAL ARBITRAL,** tenerlo presente.-

20



## Consejo de Defensa del Estado

NOMBRA EN CALIDAD DE TITULAR A ABOGADO  
PROCURADOR FISCAL DE SANTIAGO  
A PERSONA QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 218.- Santiago, 9 de junio de 2011.- Vistos:

1.- Los artículos 7, 9, 16, 86, 87 letra e) y 88 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, el artículo 18 N° 8 del D.F.L. N° 1 de 1993, de Hacienda, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

2.- La resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- La resolución N° 209, de 9 de junio de 2011, que nombra como Jefe de la División de Defensa Estatal a doña María Teresa Muñoz Ortíz, poniendo, en consecuencia término a su nombramiento como Abogado Procurador Fiscal de Santiago, Directivo grado 2° de la EUS, de la Planta de este Servicio, generando la vacancia del señalado cargo.

2.- La resolución N° 78, de 27 de mayo de 2003, que nombra a doña Irma Soto Rodríguez, como Jefe de Unidad, Directivo grado 4° de la EUS, de la Planta de este Servicio.

3.- La circunstancia que la persona a nombrar es titular de un cargo Profesional, grado 7° de la EUS, y optará por percibir la remuneración del empleo de exclusiva confianza en el que será nombrada, dicto la siguiente:

Resolución:

1.- Nómbrase en calidad de titular a contar del 9 de junio de 2011, a doña Irma Soto Rodríguez, RUT: 7.655.891-4, como Abogado Procurador Fiscal de Santiago, Directivo grado 2° de la E.U.S., de la Planta de este Servicio.

2.- La persona nombrada asume sus funciones en la fecha señalada, por razones de buen servicio.

3.- Se deja constancia que la señora Soto Rodríguez, conservará la propiedad de su cargo profesional, grado 7° de la EUS, en este Servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87, letra e), y artículo 88 inciso 2do, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4.- La señora Soto Rodríguez, opta por la remuneración correspondiente al cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago, grado 2° de la EUS;

5.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 inciso 1ero, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, a contar del 9 de junio de 2011, se pone término por el solo ministerio de la ley al nombramiento de doña Irma Soto Rodríguez, como Jefe de Unidad, Directivo, grado 4° de la EUS, de la Planta de este Servicio.

6.- Impútese el gasto que genera la presente resolución al ítem 21 01 Personal de Planta.

Anótese, tómese razón y comuníquese.- Sergio Urrejola Mpukeberg, Presidente, Consejo de Defensa del Estado.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Keny Miranda Ocampo, Secretario Abogado

**Certifico que es copia fiel de la publicación en el Diario Oficial de 27 de Agosto de 2011, de la Resolución N° 218 de 9 de Junio de 2011, de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, sobre nombramiento del Abogado Procurador Fiscal de Santiago.**

Santiago,

27 OCT. 2015

